

Al Despacho de la señora Juez, presenta demanda ejecutiva/con liquidación costas. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demandan ejecutiva por costas vista a (pdf 04) del cuaderno de demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que esta no reúne los requisitos del artículo 306 y del 422 y del CGP toda vez que el ejecutante no tiene la calidad de acreedor.

Al respecto, de la lectura de los numerales 6, 7 y 9 del artículo del artículo 365 del CGP se desprende que la condena en costas como su beneficiario siempre será para las partes, no sus representante judiciales, razón por la cual quien está obligado a pagarlas es la parte vencida y quien tiene el derecho a percibir ese pago ya sea judicial o extrajudicialmente es la parte vencedora.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial MANUEL JAVIER TOBO PULIDO no tiene la calidad de acreedor que exige el artículo 306 del CGP para promover en su propio nombre la ejecución de costas que pretende. En igual sentido, al tenor del artículo 422 del CGP por no tener la calidad de acreedor, la sentencia judicial no resulta exigible toda vez que quien pretende la ejecución, en este caso el apoderado de uno de los favorecidos no es legítimo tenedor del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda **EJECUTIVA** por costas procesales, adelantada por **MANUEL JAVIER TOBO PULIDO** en contra de **JOSE ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO**, en virtud de lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese esta demanda.

NOTIFQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 152 del 30 de agosto de 2023**

RADICADO: 110014003009-2018-00809-00

NATURALEZA: SIMULACIÓN ABSOLUTA (C01 Primera Instancia)

Al Despacho de la señora Juez, presenta demanda ejecutiva/con liquidación costas. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a aprobar la liquidación de costas vista a (pdf 01.54) del cuaderno de primera instancia, se requiere a la secretaría del Despacho para que la adecue al numeral 7 del artículo 365 del CGP.

NOTIFQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

RADICADO: 110014003009-2019-01099-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NATALIA ANDREA PINZON VILLA

Al Despacho de la señora Jueza, memorial renuncia al poder/Rnpe vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

- 1.- **REQUERIR por segunda vez al** Liquidador para que actualice el avalúo de los bienes del deudor, como lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del CGP.
- 2.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a COMJURIDICA ASESORES S.A.S, vista a (pdf 01.031) de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP,
- 3.- Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la secretaria del Despacho realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la deudora NATALIA ANDREA PINZON VILLA, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, tiempo que trascurrió en silencio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta valla/contestación de la demanda de reconvencción y excepciones de la dda Sandra Abello presentada en tiempo/tramite de notificación ley 2213 de 2022 Julio León Franco-término vencido en silencio/memorial dte descorre traslado excepciones antes de fijar en lista/Rnpe vencido en silencio/memorial aporta pago de registro de medida y solicita designar curador ad litem/no se ha fijado en lista excepciones hasta que se notifique al curador. Sirvase proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP mismas que no se adelantaron con ocasión de la admisión de la demanda de reconvencción propuesta por JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ y ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ.

Luego, teniendo en cuenta que la reconvencción tal como lo establece el artículo 371 del CGP se sustancia y se decide conjuntamente con la demanda inicial en la misma sentencia, se pone de presente a las partes que una vez integrado el contradictorio en la demanda de reconvencción, se procederá nuevamente a fijar fecha para llevar a acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta valla/contestación de la demanda de reconvención y excepciones de la dda Sandra Abello presentada en tiempo/tramite de notificación ley 2213 de 2022 Julio León Franco-término vencido en silencio/memorial dte descorre traslado excepciones antes de fijar en lista/Rnpe vencido en silencio/memorial aporta pago de registro de medida y solicita designar curador ad litem/no se ha fijado en lista excepciones hasta que se notifique al curador. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención para que aporte de manera clara y legible, las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso (pdf 02.017).

Una vez corregido lo anterior, se ordenará la inclusión de las fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la contestación de la demanda en reconvención y excepciones presentada a través de apoderado judicial por la demandada SANDRA ABELLO (pdf 02.018).

TERCERO: Agréguese al expediente el traslado del artículo 370 efectuado por la apoderada de los demandantes en reconvención visto a (pdf 02.020) y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Previo a tener por notificado al demandado en reconvención JULIO CESAR LEÓN FRANCO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar los anexos que acompañó con el mensaje de datos visto a (pdf 02.019).

QUINTO: Agréguese al expediente la comunicación de la ORIP vista a (pdf 02.039) que da cuenta de la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del predio objeto de este proceso.

SEXTO: Respecto de la solicitud de nombrar *curador ad litem* vista a (pdf 02.040), se pone en conocimiento del demandante en reconvención que esta se efectuará después de que la valla se haya publicado en el RNPP.

RADICADO: 110014003009-2021-00193-00

NATURALEZA: DECLARATIVO (Demanda de Reconvención)

SEPTIMO: Agréguese a los autos las respuestas de las entidades administrativas vistas desde el (pdf 02.024) hasta el (pdf 02.033) quienes atendieron del llamamiento del Despacho de cara al informe requerido por el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

NOTIFQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nuevo. Sírvase proveer Bogotá, 28 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con C.C. 3537619, a través de memorial presentado el 28 de agosto de 2023 visto a (pdf 01) del cuaderno 09, interpuso incidente de desacato contra la **EPS SURAMERICANA**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por esta autoridad.

Al respecto el Despacho destaca que en repetidas ocasiones como consta en el expediente se le ha indicado al actor que la orden de tutela que se le dio a la EPS accionada con ocasión del fallo del 15 de julio de 2022, fue cumplida desde el día 05 de agosto de 2022 como obra a (pdf 01.011 del primer incidente de desacato).

A propósito de la apertura del incidente de desacato que actualmente pretende, se advierte que reclama el cumplimiento de la entrega de medicamentos que constan en una orden médica que data del 15 de mayo de 2023, que a todas luces no consta en la orden de tutela proferida en contra de la accionada en el fallo del 15 de julio de 2022.

Por estas razones que constan en el plenario, el Despacho se ha abstenido de dar trámite al incidente de desacato, advirtiéndole al actor que en caso de persistir su inconformidad con la Eps accionada, puede si a bien lo tiene, ejercer las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes, recalcando la improcedencia del incidente de desacato a la orden del 15 de julio de 2022 toda vez que esta ya fue objeto de cumplimiento por la entidad requerida.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, adjunta soportes tramite de notificación ley 2213 de 2022. Sírvase proveer Bogotá, 17 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LUIS ALFONSO GORDILLO RODRIGUEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 16 de noviembre de 2022 según se ve a (pdf 01.018) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JHON JAIRO NOREÑA GONZALEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 02 de agosto de 2023 según se ve a (pdf 12) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.


JENNER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.977.256, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Dos Civil Del Circuito.

TERCERO: ADVERTIR a **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.977.256, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Dos Civil Del Circuito, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.977.256, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Dos Civil Del Circuito, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2023-00623-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Como quiera que el trámite de notificación personal visto a (pdf 15) del expediente se ajusta al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el Despacho, para todos los efectos a los que haya lugar se tiene por notificada personalmente a la demandada **MARIA NOELIA ZAPATA ARENAS** desde el 04 de agosto de 2023 según se ve a (pdf 15) del expediente, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 28 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme orden impartida en providencia del 14 de julio de 2023, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT 860029396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **KSW403** cuyo garante es **RICARDO LOMBANA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098670373.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KSW403**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entró el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta que no se acreditó el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 152 del 30 de agosto de 2023**

RADICADO: 110014003009-2023-00811-00

NATURALEZA: ENTREGA

SOLCITANTEANTE: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 28 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la subsanación de la solicitud de entrega, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR a las **9:30 am del día dieciocho (18) de enero de 2024** para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble arrendado UBICADO EN LA CALLE 8 SUR NO. 60- 60, INTERIOR 14, APARTAMENTO 526, GARAJE NO. 86, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA, POR NOMENCLATURA CALLE 8 SUR NO. 67-60 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN del Caso No. 141455, suscrita el día 01 de marzo del año 2023. Acuerdo que fue incumplido por la señora **DIANA PATRICIA LOPEZ GORDILLO** en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense oficios solicitando el respectivo apoyo a ICBF, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE LA LOCALIDAD, POLICÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y POLICÍA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y DEL MEDIO AMBIENTE.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 152 del 30 de agosto de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00858-00

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIANA USAQUEN solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición comoquiera que la accionada no le ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

Precisó que se le impuso el comparendo **No. 11001000000037810531**, por lo que solicitó se le informara la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocó a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional o en su defecto el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia, y aunque la accionada emitió una respuesta, la misma no fue concreta ni de fondo.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó se ampliara el término para contestar, a lo cual el Despacho accedió, no obstante, vencido guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante comoquiera que la accionada no le ha brindado una respuesta de fondo a su solicitud.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud, mediante la cual pidió:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Así mismo, la accionante aportó copia de una respuesta brindada por la Secretaria Distrital de Movilidad en la que la accionada le informaba que:

“En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 37810531 del 07-may-2023, impuesto por la infracción C29 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

...

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 1401638 del 29-jun-2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO”

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Sin embargo, debe advertirse que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no

se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 28 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por YENIFER NATALIA ARANA CANO, actuando en causa propia y en contra de CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, ante la presunta negativa ante de realizar el pago de la licencia de maternidad de la accionante.

SEGUNDO: Las accionadas CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EPS SANITAS y ARUS, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, , a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 152 del 30 de agosto de 2023.**